

CONSTANCIA: Se deja constancia de que los términos judiciales en el presente proceso se suspendieron, conforme a lo dispuesto en los PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por cuanto es de conocimiento público que el país se ha visto afectado con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada por las partes, se hace alusión a dos de las excepciones a la citada suspensión en materia civil, como lo es el levantamiento de medidas cautelares y la terminación de procesos por pago total de la obligación, se torna procedente resolver la misma.

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00107 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JUANITA GÓMEZ WEISS Y OTROS
DEMANDADO:	JULIANA MARCELA POSADA SIERRA
ASUNTO:	NO APRUEBA TRANSACCIÓN COMO FORMA DE TERMINAR EL PROCESO – REQUIERE A LAS PARTES

Estudiado el contrato de transacción celebrado entre las partes de la presente litis, se advierte que no es posible acceder a la terminación anormal del proceso con base en el mismo por las razones que se exponen a continuación:

1) Según el memorial por medio del cual se allega la transacción y de conformidad con el compromiso y acuerdo de voluntades arrimado, el convenio efectuado y que es soporte de la transacción se encuentra sujeto a varias condiciones futuras para su cumplimiento, cuyo eventual allanamiento a las estipulaciones contractuales pretende ponerle fin a la totalidad de las pretensiones invocadas por el demandante. En ese sentido, estima el juzgado que al encontrarse sujeta a unas determinaciones intrínsecas tanto de la parte demandante como de la parte demandada, la terminación anormal del proceso con base en el contrato adosado no es procedente.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por la demandada, quien actúa en su propia representación por ser profesional del derecho y la solicitud de terminación del proceso por transacción, advierte el despacho que, si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes, de conformidad con el artículo 312 Código General del Proceso, este acuerdo no se ajusta a los lineamientos sustanciales específicos de una transacción, ya que como se anotó en precedencia se encuentra completamente supeditado a varias condiciones.

2) Aunado a ello, se aprecia imprecisa la forma de terminación anormal del proceso que pretende hacerse valer, pues a pesar de solicitarse la terminación por transacción, denominarse y allegarse un contrato de esta índole, de acuerdo a las manifestaciones expresadas en la cláusula cuarta del acápite de compromiso y acuerdo de voluntades, se hace alusión a que una vez se protocolice una escritura pública contentiva de dación en pago del inmueble, se enviará al juzgado memorial con solicitud de terminación del proceso por pago, figura jurídica que comporta una forma de terminación anormal diferente a la invocada por las partes en este momento, la cual procesalmente exige una serie de requisitos formales diferentes y a la que no habría lugar en tanto que la solicitud de terminación por transacción ya fue efectuada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la transacción celebrada entre las partes y de la que da cuenta el contrato que precede, como forma anormal de terminación del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena requerir a las partes para que procedan a ajustar y definir concretamente la forma de terminación anormal del proceso a las disposiciones sustanciales y adjetivas que regulan la materia.

TERCERO: Se requiere a la parte accionante para que indique si insiste en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 33 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de junio de 2020 a las 08:00 a.m.



LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA

BMML